



Presidencia de la República del Paraguay  
Ministerio de Hacienda

Decreto N° 9371 -

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL (IRP), CREADO POR LEY N° 2421 DEL 5 DE JULIO DE 2004 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL".**

Asunción, 30 de julio de 2012

**VISTO:** La Ley N° 2421/2004 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal".

La Ley N° 4673/2012 "Que modifica y amplía disposiciones de la creación del Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal" (Expediente M.H. N° 29.895/2012); y

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 238, Numeral 5) de la Constitución Nacional, establece la potestad del Poder Ejecutivo de dictar actos administrativos de disposición y reglamentación.

Que la Ley N° 2421/2004, en su Capítulo III "De la creación del Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal", establece los parámetros generales para la aplicación del citado Impuesto.

Que la Ley N° 4673/2012 modifica y amplía disposiciones relativas al citado Impuesto, por lo que resulta necesario definir y regular sus efectos.

Que, en tal sentido, resulta necesario reglamentar la aplicación del referido Impuesto, con el fin de lograr una correcta interpretación, liquidación y pago del mismo por parte de los contribuyentes afectados.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del Dictamen N° 864 del 27 de julio de 2012.





Presidencia de la República del Paraguay  
Ministerio de Hacienda

Decreto N° 9371.-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL (IRP), CREADO POR LEY N° 2421 DEL 5 DE JULIO DE 2004 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL".**

- 2 -

**POR TANTO**, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

**DECRETA:**

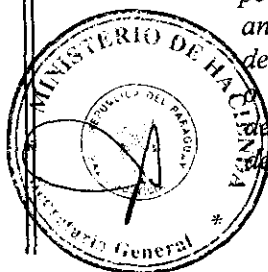
N° \_\_\_\_\_  
**Art. 1°.-** Regláméntase el Capítulo III "De la creación del Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal" de la Ley N° 2421/2004 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal", modificada y ampliada por la Ley N° 4673/2012 "Que modifica y amplía disposiciones de la creación del Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal".

**Capítulo I**  
**Hecho Generador**

**Art. 2°.- Hecho Generador e Ingresos Personales.** Constituye hecho generador, gravado con el Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal (IRP), la percepción de rentas de fuente paraguaya, que provengan del ejercicio de actividades que generen ingresos personales.

Se entiende por ingresos personales, los beneficios o remuneraciones, que por la realización de las actividades previstas en el Artículo 10 de la Ley N° 2421/04, se incorporen efectivamente al patrimonio de las personas físicas o al de las sociedades simples, cualquiera sea la forma o denominación empleada para el efecto.

Se excluyen del concepto de percepción a los ingresos efectivamente percibidos por saldos deudores devengados a favor del contribuyente con anterioridad a la vigencia del presente Impuesto, que se hayan documentado debidamente por medio de Comprobantes de Venta, de Escrituras Públicas de Contratos Privados certificados por Escribanos Públicos. Tratándose de rendimientos de capitales mobiliarios, en el recibo pertinente se deberá dejar constancia del ejercicio fiscal a que corresponda el pago.





Presidencia de la República del Paraguay  
Ministerio de Hacienda

Decreto N° 9371.-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL (IRP), CREADO POR LEY N° 2421 DEL 5 DE JULIO DE 2004 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL".**

- 3 -

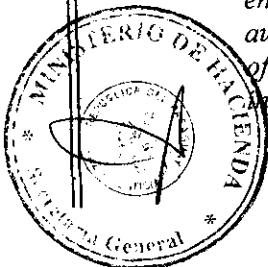
**Art. 3°.- Factor Preponderante.** Son actividades que generan ingresos personales las que realizan las personas físicas en forma independiente o en una relación de dependencia y las desarrolladas por sociedades simples, en las que para su realización resulte preponderante la utilización del trabajo por sobre el capital.

Para determinar dicha preponderancia en el caso del ejercicio profesional, no deben ser considerados los muebles y útiles, instalaciones, maquinarias y equipos inherentes al ejercicio de la respectiva actividad profesional.

**Art. 4°.- Actividades Personales.** Se comprenden dentro de las actividades a que se refiere el artículo anterior, el ejercicio de profesiones, oficios u ocupaciones o la prestación de servicios personales de cualquier clase, desarrolladas bajo un vínculo de dependencia o en forma independiente, incluso cuando la actividad es realizada para una sociedad simple de la que se es socio o para una empresa unipersonal de la que se es titular.

**Art. 5°.- Servicios de Carácter Personal.** Sin ser excluyente, dentro de los servicios de carácter personal, sea en calidad dependiente o independiente, quedan comprendidos:

- a) El ejercicio de profesiones universitarias, vale decir aquellas cuyo título lo otorga alguna Universidad del Estado o reconocida por éste. Dentro de este concepto, se comprende a modo de ejemplo, a los abogados, agrónomos, arquitectos, contadores públicos, odontólogos, enfermeras, ingenieros, kinesiólogos, obstetras, médicos, oftalmólogos, psicólogos, sociólogos, periodistas, asistentes sociales y otras profesiones.
- b) El ejercicio de cualquier actividad desarrollada por personas que se encuentren en posesión de un título otorgado por otra entidad reconocida por autoridad competente que los habilite para desarrollar alguna técnica u oficio, como asistentes de enfermería, técnicos administrativos, técnicos informáticos, programadores, pilotos o conductores de vehículos



*[Handwritten signature]*



Presidencia de la República del Paraguay  
Ministerio de Hacienda

Decreto N° 9371 -

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL (IRP), CREADO POR LEY N° 2421 DEL 5 DE JULIO DE 2004 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL".**

- 4 -

automotores, naves o aeronaves, traductores, asesores, ayudantes de contadores, técnicos agrícolas y otros.

- c) El ejercicio de cualquier actividad artística o deportiva, como pintores, músicos, escultores, escritores, compositores, actores, modelos, bailarines, cantantes, coreógrafos, deportistas, entrenadores, masajistas y otros.
- d) El ejercicio de cualquier oficio y la prestación de servicios personales de cualquier naturaleza, como administradores, cocineros, mozos, limpiadores, vigilantes o guardias de seguridad, fotógrafos, jardineros y otros.
- e) Las actividades de Despachantes de Aduana.
- f) Las actividades de los comisionistas, o de quien realice corretajes e intermediaciones en general, tales como: vendedores, cobradores, agentes inmobiliarios, agentes de seguro, representantes de artistas y deportistas, representantes de marcas, agentes de bolsa.
- g) Cualquier trabajo prestado en relación de dependencia, vale decir todas aquellas prestaciones que se realicen en virtud de un contrato de trabajo, incluida la prestación de servicios personales realizados por una persona física en su calidad de propietario de una Empresa Unipersonal o como personal de nivel superior de una sociedad simple, siempre que perciba una remuneración por dichos servicios.
- h) El desempeño de cargos públicos, electivos o no, permanentes o contratados, en cualquier Organismo o Entidad que forme parte o dependa del Estado. Se incluyen en el concepto mencionado, a modo enunciativo, los cargos desempeñados en los Organismos de la Administración Central, Entidades Descentralizadas, autónomas y/o autárquicas, Congreso Nacional, Poder Judicial, Fuerzas Armadas y Policías, Gobernaciones, Municipalidades, Entidades Binacionales y otras de carácter mixto.
- i) Síndicos, escribanos, partidarios, albaceas, rematadores.

N° \_\_\_\_\_





Presidencia de la República del Paraguay  
Ministerio de Hacienda

Decreto N° 9371.-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL (IRP), CREADO POR LEY N° 2421 DEL 5 DE JULIO DE 2004 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL".**

- 5 -

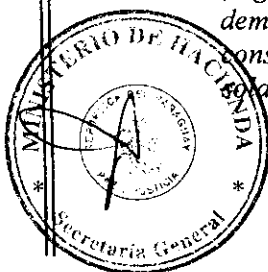
- j) *Demás servicios prestados por las personas físicas y sociedades simples por los cuales reciban ingresos no sujetos al Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, Rentas de las Actividades Agropecuarias o Rentas del Pequeño Contribuyente.*

**Art. 6°.-** *Ingresos por Ganancias de Capital Mobiliario. Constituye hecho generador gravado por el Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal, la percepción de intereses, comisiones o rendimientos producidos o generados por cualquier clase de capitales mobiliarios, que se tenga o posea a cualquier título. Incluyendo en este concepto, la obtención de dividendos, utilidades y excedentes que los contribuyentes perciban en su calidad de accionistas, socios o cooperados, siempre que en estas sociedades no se haya tributado el Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal.*

**Art. 7°.-** *Ingresos por Enajenación Ocasional de Inmuebles, Cesión de Derechos y Venta de Títulos, Acciones y Cuotas. Constituye hecho generador, gravado por el Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal, la enajenación ocasional de inmuebles, cesión de derechos y la venta de títulos, acciones y cuotas de capital de sociedades efectuadas por personas físicas y sociedades simples.*

*Para tales efectos, se considera que existe enajenación ocasional de inmuebles cuando el número de ventas en el ejercicio fiscal no sea superior a dos (2).*

*La transferencia de bienes inmuebles cuyos datos de individualización (según Finca Matriz, Padrón Inmobiliario o Cuenta Corriente Catastral) demuestren que estos se hallan ubicados en forma contigua o conexas, constituyendo una unidad de vivienda o producción, se considera como una sola venta.*





Presidencia de la República del Paraguay  
Ministerio de Hacienda

Decreto N° 9371 -

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL (IRP), CREADO POR LEY N° 2421 DEL 5 DE JULIO DE 2004 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL".**

- 6 -

*Igualmente, se considera una sola operación de venta cuando la enajenación de dos o más inmuebles es realizada por una persona física, en un solo acto y a un mismo comprador.*

*Cuando exista transferencia de unidades de inmuebles amparadas por el régimen de propiedad horizontal, se considera como una venta individual para cada una de ellas.*

*No constituyen hecho generador, gravado por el Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal, las enajenaciones a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, en los casos en que tales operaciones se encuentren gravadas por el Impuesto a la Renta de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, Renta de las Actividades Agropecuarias y Renta del Pequeño Contribuyente, a que se refiere la Ley N° 125/91 y sus modificaciones.*

**Art. 8°.- Otros Ingresos Gravados.** *En cuanto a los otros ingresos de fuente paraguaya, su gravabilidad estará supeditada al hecho de que durante el ejercicio fiscal que se liquida, el total anual de ellos sea superior a treinta (30) salarios mínimos mensuales, encuadrándose en el presente artículo, los ingresos obtenidos mediante actividades, actuaciones o situaciones, tales como:*

- a) *La enajenación de bienes muebles tangibles, sean estos registrables o no.*
- b) *La obtención de premios de determinados juegos y concursos no afectados a la Ley N° 1016/97 y la Ley N° 431/73.*
- c) *Cualquier otro ingreso no señalado expresamente en los incisos a), b), c) y d) del Numeral 1 del Artículo 10 de la Ley N° 2421/2004.*

*En caso que los ingresos no superen el monto de salarios señalado anteriormente, se deberán declarar como ingresos exonerados del presente impuesto. Si supera dicho monto se considerará gravado el cien por ciento*



*[Handwritten signature]*



Presidencia de la República del Paraguay  
Ministerio de Hacienda

Decreto N° 9371 -

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL (IRP), CREADO POR LEY N° 2421 DEL 5 DE JULIO DE 2004 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL".**

- 7 -

(100%) de los mismos.

**Art. 9°.- Ingresos por Ganancias de Capitales Mobiliarios no Gravados.** El acreditamiento o percepción de intereses, comisiones o rendimientos producidos o generados por capitales mobiliarios, no constituye hecho generador gravado por el Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal en los siguientes casos:

- a) Obtención de los dividendos y utilidades que perciban los accionistas o socios domiciliados en el exterior.
- b) Obtención de ganancias de capitales mobiliarios que forman parte de los activos de una empresa unipersonal.
- c) Obtención de utilidades que se perciban en carácter de propietario de una empresa unipersonal.

**Art. 10°.- Otros Ingresos No Gravados.** Constituirán ingresos no gravados por el presente Impuesto los siguientes:

- a) Los provenientes de juegos de azar regulados por la Ley N° 1016/97 y siempre que los mismos hayan tributado el impuesto establecido en la Ley N° 431/73 y sus modificaciones.
- b) Legados y herencias.
- c) Las utilidades, excedentes o rendimientos reinvertidos en empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, del Impuesto a la Renta de Actividades Agropecuarias, o en sociedades simples.

La adjudicación de bienes como resultado de una disolución conyugal.

La obtención de préstamos o créditos de parte del adquirente de dicho



*[Handwritten signatures and initials]*



*Presidencia de la República del Paraguay  
Ministerio de Hacienda*

*Decreto N° 9371.-*

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL (IRP), CREADO POR LEY N° 2421 DEL 5 DE JULIO DE 2004 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL".**

- 8 -

*crédito, independientemente de quien los otorga, no constituye ingresos gravados de este Impuesto; salvo que el acreedor declare incobrable la deuda o que, por cualquier medio legalmente admisible renuncie a su cobro, caso en el que se considerará ingreso gravado del ejercicio en que el acreedor declaró la incobrabilidad o renunció al cobro del total o del saldo impago, incluidos sus intereses y demás recargos legalmente exigibles.*

**Capítulo II**

**Contribuyentes - Nacimiento de la Obligación - Fuente de la Renta**

N° \_\_\_\_\_  
**Art. 11.- Contribuyentes del Impuesto.** *Son contribuyentes del Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal, las personas físicas y las sociedades simples, definidas éstas últimas en el primer párrafo del Artículo 1013 del Código Civil.*

*Se excluyen por tanto como contribuyentes sujetos de este Impuesto, a toda otra sociedad que no quede comprendida en la citada definición de sociedad simple, vale decir, aquellas que revisten los caracteres de alguna de las otras sociedades regladas por el Código Civil y aquellas que tengan por objeto el ejercicio de una actividad comercial o agropecuaria gravadas por otros impuestos vigentes en el país. Los consorcios de copropietarios de inmuebles no revisten el carácter de contribuyentes del IRP.*

**Art. 12.- Personas Físicas.** *Las personas físicas quedarán incididas por el presente Impuesto una vez que, durante un ejercicio fiscal el total de sus ingresos gravados, computados inclusive desde el 1 de Enero de ese año, sea superior al rango no incidido correspondiente a dicho ejercicio, debiendo inscribirse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, y liquidar el impuesto sobre el total de sus ingresos, inversiones y gastos realizados a partir del día siguiente de la fecha en que hayan quedado incididas.*

*A partir del año siguiente en que una persona física haya alcanzado el rango incidido, la determinación y liquidación del Impuesto se realizará sobre el*







*Presidencia de la República del Paraguay  
Ministerio de Hacienda*

*Decreto N° 9371 -*

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL (IRP), CREADO POR LEY N° 2421 DEL 5 DE JULIO DE 2004 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL".**

- 9 -

*total de sus ingresos, inversiones y gastos realizados a partir del 1 de enero de cada año.*

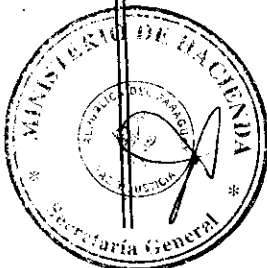
*Los contribuyentes liquidarán el impuesto a los efectos de que sus remuneraciones personales sean cien por ciento (100%) deducibles para los contribuyentes del IRACIS, tal como lo dispone el Artículo 8°, inciso c) y ñ) de la Ley N° 125/91. Se aclara que la no limitación de deducibilidad establecida en la norma citada, se aplica exclusivamente cuando dichas remuneraciones u honorarios formen parte de la liquidación de los ingresos gravados del presente impuesto.*

*Será irrelevante la situación o régimen laboral al que esté sujeta la persona física.*

*Art. 13.- Sociedades Simples. Quedan, en cualquier caso, comprendidas como contribuyentes sujetos de este Impuesto, todas las sociedades simples de profesionales que presten servicios o asesorías profesionales; salvo que deban tributar bajo las normas establecidas en el Impuesto a la Renta de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, regulado por el Capítulo I, Libro I de la Ley N° 125/91 y sus modificaciones, hecho que deberá comunicarse a la Administración en las formas y condiciones que ésta establezca.*

*Las sociedades simples, excepto las que realizan actividades comerciales o agropecuarias gravadas por otros Impuestos a la Renta, serán Contribuyentes del Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal, independientemente del monto de sus ingresos, a partir del mismo ejercicio fiscal en que sean constituidas, debiendo inscribirse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su constitución.*

*Estos contribuyentes tendrán la obligación de presentar la Declaración Jurada Anual del Impuesto por el mismo ejercicio fiscal en que fueron constituidas, manteniéndose esta obligación por los sucesivos ejercicios fiscales posteriores.*



*[Handwritten signature]*



*Presidencia de la República del Paraguay  
Ministerio de Hacienda*

*Decreto N° 9371.-*

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL (IRP), CREADO POR LEY N° 2421 DEL 5 DE JULIO DE 2004 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL".**

- 10 -

*Sin perjuicio de lo anterior, la Administración Tributaria podrá inscribir de oficio a las sociedades simples, de acuerdo a los antecedentes que disponga, conforme lo dispuesto por la Ley N° 1352/88, y a las personas físicas si como resultado del procedimiento previsto en el Artículo 225 de la Ley N° 125/91 se constatare que las mismas, por el monto de sus ingresos anuales, debieron inscribirse.*

*Cuando se produzca el cese de las actividades de las sociedades simples, éstas deberán realizar un cierre del ejercicio fiscal con el objeto de determinar y abonar el impuesto generado hasta esa fecha, en la forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria.*

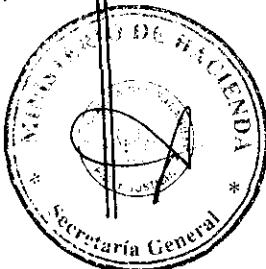
**Art. 14.- Sociedades Conyugales.** *Las sociedades conyugales no revisten el carácter de contribuyentes del IRP. Será contribuyente del Impuesto sólo aquel cónyuge que perciba ingresos gravados superiores a los mínimos establecidos por la Ley.*

*Cada cónyuge es contribuyente independiente del otro, conforme a los ingresos generados por cada uno de ellos, incluidos los ingresos por la enajenación de bienes o derechos.*

*Si ambos cónyuges perciben ingresos gravados, cada uno de ellos en forma independiente deberá cuantificar dichos ingresos a los efectos de determinar su condición de contribuyente en forma individual. No corresponde efectuar la sumatoria de los ingresos de ambos cónyuges para declararlos en forma conjunta.*

**Art. 15.- Nacimiento de la Obligación y Ejercicio Fiscal.** *El nacimiento de la obligación tributaria del Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal, se configurará al 31 de diciembre de cada año.*

*Por tanto, se entenderá por ejercicio fiscal a los fines de este impuesto, el periodo de doce (12) meses que inicia el 1 de enero y termina el 31 de diciembre.*



*[Handwritten signature]*



Presidencia de la República del Paraguay  
Ministerio de Hacienda

Decreto N° 9371 -

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL (IRP), CREADO POR LEY N° 2421 DEL 5 DE JULIO DE 2004 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL".**

- 11 -

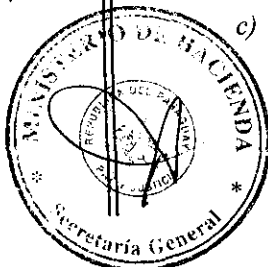
**Art. 16.- Fuente de la Renta.** Sólo constituirán rentas afectadas al Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal las rentas de fuente paraguaya, quedando por tanto excluidas de la aplicación de este impuesto las rentas cuyo origen corresponda a una fuente extranjera.

**Art. 17.- Rentas de Fuente Paraguaya.** Para los efectos del artículo anterior, constituyen rentas de fuente paraguaya, independientemente del lugar en donde se efectúe el pago de las mismas, las siguientes:

- N° \_\_\_\_\_
- a) Las rentas que provengan del servicio de carácter personal, prestados ya sea en forma dependiente o independiente, siempre que la actividad se desarrolle o se preste dentro del territorio nacional, con prescindencia del lugar en que se haya celebrado el acuerdo o contrato sobre la prestación del servicio respectivo.
  - b) Las rentas provenientes del trabajo personal consistentes en sueldos u otras remuneraciones que abonen el Estado, las Entidades Descentralizadas, autónomas y/o autárquicas, Poder Legislativo, Poder Judicial, Fuerzas Armadas y Policías, las Municipalidades, Gobernaciones, Entidades Binacionales y las sociedades de economía mixta, cuando sean percibidas por personas físicas nacionales o por sus representantes en el extranjero, o por otras personas físicas a las que se encomiende funciones fuera del país.

Sin perjuicio de lo señalado, no constituirá renta de fuente u origen paraguayo, las rentas indicadas en el párrafo anterior, en el caso en que en el país en que hubieren sido encomendadas tales funciones, éstas se afecten con un impuesto similar al Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal y su tasa resulte de un monto igual o superior al que correspondería de aplicarse este último impuesto.

- c) Los dividendos y utilidades provenientes de empresas radicadas o domiciliadas en el país, independientemente de donde hayan sido realizadas sus actividades, que se pague o acrediten a personas físicas con domicilio en el Paraguay.





Presidencia de la República del Paraguay  
Ministerio de Hacienda

Decreto N° 9371 -

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL (IRP), CREADO POR LEY N° 2421 DEL 5 DE JULIO DE 2004 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL".**

- 12 -

- d) La renta proveniente de la enajenación ocasional de bienes inmuebles en general, cuando éstos se encuentren ubicados dentro del territorio paraguayo o jurisdicción nacional.
- e) La renta proveniente de la enajenación de títulos, acciones o cuotas de capital, que corresponda a sociedades constituidas o domiciliadas en el país, aún cuando la enajenación se produzca fuera del país. Incluidas las demás rentas generadas por inversión de capital.

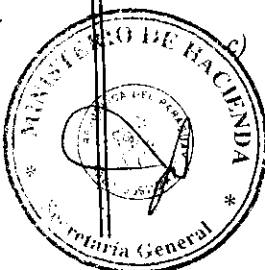
**Capítulo III**  
**Determinación de la Renta Gravada**  
**Sección I**  
**Disposiciones Generales**

**Art. 18.- Ingresos.** Para los efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal, se considerará que:

- a) El ingreso se ha devengado en el momento que nace el derecho a percibirlo y se considera percibido cuando el mismo esté disponible. A los efectos del presente impuesto, se considerarán como ingresos aquellos efectivamente percibidos durante la vigencia del mismo.
- b) Los dividendos, utilidades, excedentes o rendimientos distribuidos por entidades que realicen actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios o en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias, se considerarán percibidos y por lo tanto gravados, al momento de su distribución o puesta en cualquier forma a disposición de sus beneficiarios, el que fuera anterior.

c) Los bienes que el contribuyente reciba como contraprestación se valorarán de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Las acciones, cuotas de capital de sociedades, títulos, cédulas



*(Handwritten signature and scribbles)*



Presidencia de la República del Paraguay  
Ministerio de Hacienda

Decreto N° 9371 -

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL (IRP), CREADO POR LEY N° 2421 DEL 5 DE JULIO DE 2004 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL".**

- 13 -

hipotecarias, obligaciones, letras y bonos, de acuerdo con el valor de cotización en la Bolsa de Valores. De no registrarse cotizaciones, se aplicará su valor nominal, con excepción de las acciones, las que se computarán por el valor que las mismas representen en el patrimonio de la sociedad que las emite y que consta en los Estados Financieros.

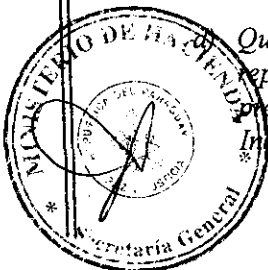
2. Los inmuebles y demás bienes o servicios, se computarán por el precio de venta en plaza a la fecha de la operación. El referido valor podrá ser impugnado por la Administración, con los antecedentes que obren en su poder, debiendo el contribuyente probar la veracidad de sus operaciones.

- N° \_\_\_\_\_
- d) Estará alcanzado por el presente impuesto, todo ingreso de las personas físicas efectivamente percibido en el ejercicio fiscal, que provenga de la realización de servicios de carácter personal y no se encuentre gravado por el Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios o el Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias o por el Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente.

**Art. 19.- Inversiones y Gastos Deducibles.** Los gastos e inversiones para su deducibilidad deberán reunir en general los siguientes requisitos:

- a) Que sean necesarios para obtener y mantener la fuente productora de la renta, exceptuándose aquellos expresamente mencionados en el Artículo 13, numeral 3), inc. d.a), de la Ley N° 2421/2004.
- b) Que representen una erogación real efectivamente pagada dentro del ejercicio fiscal.
- c) Que estén debidamente documentados, y

Que sean a precios de mercado correspondientes al ejercicio fiscal, o que representen para el beneficiario, un ingreso que se encuentre gravado por el presente Impuesto, el Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales Industriales o de Servicios, el Impuesto a las Rentas de las Actividades





*Presidencia de la República del Paraguay  
Ministerio de Hacienda*

*Decreto N° 9371 -*

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL (IRP), CREADO POR LEY N° 2421 DEL 5 DE JULIO DE 2004 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL".**

- 14 -

*Agropecuarias o el Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente.*

*Para todo efecto, tanto para personas físicas como para sociedades simples, se entenderá por precios de mercado, los que normalmente se cobran en operaciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias o condiciones en que se realiza la operación.*

**Sección II  
Renta Bruta - De los Ingresos**

*N° \_\_\_\_\_*  
**Art. 20.- Ingresos Brutos.** *Para los efectos de la aplicación o determinación del Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal, constituyen Ingresos Brutos, sobre la base de su percepción definida en la Sección anterior, las siguientes rentas:*

- a) *Cualquier tipo de remuneración o retribución, habitual o accidental percibidas bajo un vínculo de dependencia, provenientes del trabajo personal prestado a entidades o empresas privadas. Esto es, sueldos, salarios, jornales, sobre-sueldos, horas extras, participaciones, asignaciones, emolumentos, primas, premios, bonos de cualquier clase o denominación, dietas, gratificaciones, bonificaciones, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, incluidas las asignaciones por alquiler, vivienda y otros, viáticos, gastos de representación y en general toda retribución ordinaria o extraordinaria, suplementaria o a destajo, excluido el aguinaldo que se perciba dentro de los límites de la legislación laboral.*

*Se comprenden dentro de estos ingresos las remuneraciones señaladas en el párrafo anterior, percibidas por el dueño, los socios, accionistas, gerentes, directores y demás personal superior de sociedades o entidades por concepto de servicios que presten en el carácter de tales y las remuneraciones que se autoasignan los propietarios de empresas unipersonales.*

*Cualquier tipo de remuneración o retribución, habitual o accidental percibida bajo un vínculo de dependencia, provenientes del trabajo personal*





*Presidencia de la República del Paraguay  
Ministerio de Hacienda*

*Decreto N° 9371 -*

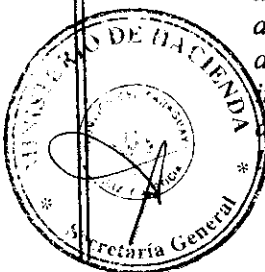
**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL (IRP), CREADO POR LEY N° 2421 DEL 5 DE JULIO DE 2004 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL".**

- 15 -

*prestado a la Administración Pública Central y/o descentralizada y a los demás poderes del Estado, Fuerzas Armadas y Policías, entes descentralizados, autónomos y/o autárquicos, las Municipalidades, Gobernaciones, Entidades Binacionales y demás entidades del sector público.*

*Sin perjuicio de lo anterior, se excluirán de la Renta Bruta las remuneraciones de fuente extranjera.*

- N° \_\_\_\_\_
- c) Las retribuciones, honorarios y remuneraciones, habituales o esporádicas provenientes del desarrollo, sin vínculo de dependencia laboral, de las actividades descriptas como generadoras del Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal.*
  - d) El cincuenta por ciento (50%) de los dividendos, utilidades y excedentes percibidos de entidades que realicen actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios o en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias.*
  - e) Los ingresos provenientes de la enajenación ocasional de inmuebles, cesión de derechos y la venta de títulos, acciones y cuotas de capital de sociedades.*
  - f) Los intereses, comisiones o rendimientos de capitales y otros ingresos provenientes de capitales mobiliarios.*
  - g) En caso que el contribuyente retire los depósitos o venda las acciones a que se refiere el literal e) del Numeral 3) del Artículo 13 de la Ley N° 2421/2004, antes de transcurridos 3 (tres) ejercicios fiscales, y no los reinvierta dentro de los 60 (sesenta) días siguientes al retiro o venta en cualquiera de las alternativas que se señalan en dicho artículo, por un monto igual o superior al obtenido, se deberá incorporar como Ingresos Brutos el monto inicialmente depositado o colocado en las instituciones señaladas en esta disposición, incrementado en un treinta y tres por ciento (33%) anual, para lo cual dicho monto inicial deberá multiplicarse por el factor uno coma*



*Secretaría General*



Presidencia de la República del Paraguay  
Ministerio de Hacienda

Decreto N° 9371 -

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL (IRP), CREADO POR LEY N° 2421 DEL 5 DE JULIO DE 2004 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL".**

- 16 -

treinta y tres (1,33).

- h) Regalías en pago de patentes de invención, derechos de marca, derechos de autor.
- i) Tratándose de cualesquiera otros ingresos de fuente paraguaya señalados en el Artículo 10, Numeral 1), literal e) de la Ley N° 2421/2004, se imputará el total de los citados ingresos cuando superen los treinta (30) salarios mínimos mensuales previstos.

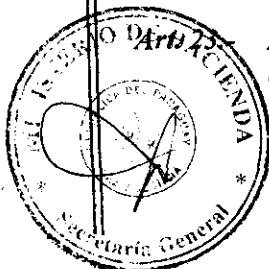
N° \_\_\_\_\_  
**Art. 21.- Presunción de Renta.** Si el contribuyente alegare que su incremento patrimonial proviene de actividades no gravadas por impuesto alguno, deberá acreditarlo mediante documentación pertinente. En estos casos, la Administración Tributaria aplicará los procedimientos de fiscalización, determinación y de aplicación de sanciones establecidos en Libro V de la Ley N° 125/91, admitiéndose todos los medios de prueba previstos en el ordenamiento jurídico.

**Sección III**

**Renta Neta - De los Gastos y Demás Egresos**

**Art. 22.- Renta Neta.** Para los efectos de la aplicación o determinación del Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal, constituye Renta Neta la suma que resulte de deducir de los Ingresos Brutos, los conceptos que se indican en esta Sección, deducciones que sólo se podrán efectuar sobre la base de lo dispuesto en la disposición general y siempre que tengan su origen en ingresos o retribuciones incorporadas en la Renta Bruta y se acrediten, documenten o justifiquen en forma fehaciente ante la Administración Tributaria.

**Descuentos y/o Aportes Legales.** Son deducibles los descuentos legales por aportes a entidades de seguridad social creadas o admitidas por Ley o Decreto-Ley.







*Presidencia de la República del Paraguay*  
*Ministerio de Hacienda*

*Decreto N° 9341.-*

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL (IRP), CREADO POR LEY N° 2421 DEL 5 DE JULIO DE 2004 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL".**

- 17 -

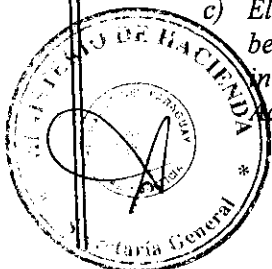
*Para estos efectos se comprende los descuentos legales y aportes previsionales efectuados en las siguientes entidades:*

- a) Instituto de Previsión Social;*
- b) Caja de Seguridad Social de Empleados y Obreros Ferroviarios;*
- c) Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la ANDE;*
- d) Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal;*
- e) Cajas de Jubilaciones y Pensiones del Personal de las Entidades Binacionales Itaipú y Yacyreta;*
- f) Otras Cajas de Jubilaciones y Pensiones creadas por Ley o Decreto-Ley.*

**Art. 24.- Donaciones Deducibles.** *Las donaciones previstas en el literal b) del Numeral 3) del Artículo 13 de la Ley N° 2421/2004, serán deducibles hasta un monto que no supere el veinte por ciento (20%) de la renta neta gravada.*

*Las donaciones a que se refiere el presente artículo, deberán ajustarse a las siguientes normas:*

- a) Podrán hacerse en dinero o en bienes tangibles.*
- b) El valor de las donaciones hechas en muebles, inmuebles u otras especies, que constituyan activos, deberá coincidir con el valor de mercado del bien donado.*
- c) El donante deberá acreditar, con el respectivo recibo expedido por la entidad beneficiaria, el monto o valor, el destino de la donación efectuada y la indicación del documento en que conste el reconocimiento por la Administración Tributaria.*





*Presidencia de la República del Paraguay  
Ministerio de Hacienda*

*Decreto N° 9371.-*

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL (IRP), CREADO POR LEY N° 2421 DEL 5 DE JULIO DE 2004 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL".**

- 18 -

*Igualmente, tratándose de donaciones por un monto igual o mayor a medio salario mínimo mensual, debe adjuntarse copia del documento en que conste (i) el acto legal o administrativo de creación de la entidad beneficiaria y (ii) el documento oficial en que conste el reconocimiento por la Administración Tributaria.*

*En caso que se trate de donación de un bien tangible, el donante deberá emitir un comprobante de venta al momento de la entrega, debiendo en contrapartida la entidad beneficiaria emitir el correspondiente recibo por el mismo valor.*

- N° \_\_\_\_\_
- d) *Para que una donación sea deducible por el donante, las entidades civiles beneficiarias deberán estar previamente reconocidas por la Administración Tributaria como entidad de beneficio público, e igualmente poseer la personería jurídica que los constituya en institución de asistencia social, educativa, cultural, caridad o beneficencia. El reconocimiento previo por parte de la Administración no será necesario en caso de donaciones realizadas al Estado, a las municipalidades y a las entidades religiosas reconocidas por la autoridad competente.*
  - e) *La Administración Tributaria podrá requerir a las entidades beneficiarias en general, informes relativos a las donaciones recibidas, incluyendo la relación de los donantes, los montos y bienes donados, en un determinado período de tiempo.*
  - f) *Las donaciones de bienes inmuebles o de bienes muebles registrables solamente serán deducibles desde el momento en que hayan quedado dichos bienes inscriptos a nombre de la entidad beneficiaria en la Dirección General de los Registros Públicos. Las donaciones de otros bienes se perfeccionarán con la simple entrega del bien.*



*Deducciones de las Personas Físicas. En el caso de las personas físicas, serán deducibles, a más de aquellos derivados de la propia actividad, los gastos efectuados por los siguientes conceptos y alcances, toda vez que no*



*Presidencia de la República del Paraguay*  
*Ministerio de Hacienda*

Decreto N° 9371.-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL (IRP), CREADO POR LEY N° 2421 DEL 5 DE JULIO DE 2004 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL".**

- 19 -

superen el monto de la renta bruta del contribuyente y se encuentren debidamente documentados de acuerdo a las disposiciones legales:

- N° \_\_\_\_\_
- a) *Gastos personales y familiares en el país.* Los gastos personales y de familiares a cargo del contribuyente, aún cuando no sean necesarios para producir la renta o no se relacionen directamente con la actividad gravada, siempre que estén destinados a la manutención, educación, salud, vivienda y esparcimiento propio y de los familiares a su cargo y que el titular no sea contribuyente de otro impuesto en el cual se hayan deducido.
  - b) *Gastos personales y familiares en el exterior.* Los gastos personales realizados en el exterior por el contribuyente y familiares a cargo, serán deducibles, aún cuando no sean necesarios para producir la renta o no se relacionen directamente con la actividad gravada, siempre que estén destinados exclusivamente a la alimentación, educación, salud, traslado y hospedaje o residencia.
  - c) *Inversiones personales y familiares.* Las inversiones personales y de familiares a cargo del contribuyente, aún cuando no sean necesarios para producir la renta o no se relacionen directamente con la actividad gravada.

A los efectos de su deducibilidad y arrastre, se consideran inversiones del Contribuyente o de los familiares a su cargo, las efectivamente pagadas en el ejercicio fiscal y respaldadas con documentación legal, tales como la compra de autovehículos, refacción o compra o construcción de viviendas, compra de joyas, lanchas, mobiliario y utensilios para el hogar, electrodomésticos y equipos electrónicos, así como los activos fijos destinados o afectados a la actividad del contribuyente.

Solo serán deducibles las inversiones realizadas en el país, salvo que los bienes muebles adquiridos en el exterior sean internalizados en el país, efectuando la documentación y los trámites aduaneros correspondientes.

Familiares a cargo del contribuyente. Para los fines dispuestos en este





*Presidencia de la República del Paraguay  
Ministerio de Hacienda*

*Decreto N° 9371.-*

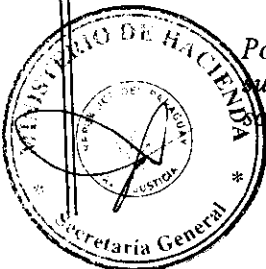
**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL (IRP), CREADO POR LEY N° 2421 DEL 5 DE JULIO DE 2004 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL".**

- 20 -

*Artículo, se entenderá por "familiares a cargo del contribuyente":*

- 1.- El cónyuge, aun en los casos de uniones de hecho previstas en la Ley N° 1/92;*
- 2.- Los hijos menores de edad;*
- 3.- Toda persona sobre la que exista obligación legal de prestar alimentos;*
- 4.- Igualmente los hijos mayores de edad que se encuentren estudiando en establecimientos universitarios o terciarios, abuelos, padres, suegros, hermanos, siempre que los mismos no perciban ingresos superiores a tres (3) salarios mínimos mensuales;*
- 5.- A los efectos de la aplicación del presente Inciso:*
  - 5.1.- Los gastos deberán estar debidamente documentados a nombre del contribuyente o del beneficiario.*
  - 5.2.- El contribuyente deberá individualizar anualmente a los familiares a su cargo, en la forma y condiciones que establezca la Administración.*
  - 5.3.- Los familiares a cargo no deberán ser sujetos incididos del presente Impuesto o contribuyentes de otro impuesto en el cual deban deducir tales conceptos.*
- e) Gastos con ingresos del cónyuge. Además, podrá deducir los gastos realizados con ingresos de su cónyuge, cuando éste no sea contribuyente del presente Impuesto, hasta el límite del monto de ingresos brutos del contribuyente.*

*Por lo tanto, el monto total de gastos realizados con ingresos del cónyuge y sumado este a los gastos del contribuyente del presente Impuesto no debe sobrepasar el total de ingresos brutos de este último;*





Presidencia de la República del Paraguay  
Ministerio de Hacienda

Decreto N° 9371 -

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL (IRP), CREADO POR LEY N° 2421 DEL 5 DE JULIO DE 2004 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL".**

- 21 -

f) En los casos en que el contribuyente no sea aportante de un seguro social obligatorio, podrá deducir hasta un quince por ciento (15%) de los ingresos brutos, las colocaciones o depósitos efectuados en las instituciones que se señalan a continuación:

- 1.- Depósitos de ahorro en Entidades Bancarias o Financieras regidas por la Ley N° 861/96;
- 2.- Depósitos de ahorro en Cooperativas que realicen actividades de Ahorro y Crédito regidas por la Ley N° 438/94;
- 3.- Inversiones en acciones nominativas en Sociedades Emisoras de Capital Abierto del país, como asimismo las inversiones realizadas en bonos autorizados por la Comisión Nacional de Valores; y
- 4.- En fondos privados de jubilación del país, que tengan por lo menos quinientos (500) aportantes activos.

A efectos de poder efectuar la deducción establecida en este literal, será indispensable cumplir con el requisito consistente en que el depósito o la colocación sean efectuados y mantenidos en su condición, por un plazo superior a tres (3) años calendario, o bien que, en caso que el contribuyente retire estos depósitos o venda sus acciones antes de transcurridos tres (3) ejercicios fiscales, el contribuyente los haya reinvertido dentro de los sesenta (60) días corridos siguientes al retiro o la venta, en cualquiera de las alternativas especificadas en los numerales 1) al 4) del presente literal, por un monto igual o superior al monto de las cantidades retiradas o del precio de la venta.

En todo caso, el monto de la rebaja o deducción establecida en este literal, sólo podrá ser deducido hasta el límite máximo del quince por ciento (15%) de los Ingresos Brutos.

La capitalización de excedentes en las Sociedades Cooperativas, así como





Presidencia de la República del Paraguay  
Ministerio de Hacienda

Decreto N° 9371 - -

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL (IRP), CREADO POR LEY N° 2421 DEL 5 DE JULIO DE 2004 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL".**

- 22 -

los retornos e intereses referidos en el Artículo 45 de la Ley N° 438/94; igualmente, las cuotas o aportes realizadas a las entidades señaladas en los Artículos 14, Numeral 2), y 83, Numeral 4), de la Ley N° 125/91, con la redacción dada por la Ley N° 2421/2004, cuando la entidad receptora realice una contraprestación al socio o asociado;

- h) Los resultados negativos derivados de gastos personales y familiares, no serán objeto de compensación ni arrastre en los siguientes ejercicios, en los términos del Artículo 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley N° 2421/2004.

*N°* \_\_\_\_\_  
**Art. 26.- Deducciones de Sociedades Simples.** En las sociedades simples se aceptarán como gastos deducibles, siempre que reúnan en conjunto los siguientes requisitos:

- a) Que sean necesarios para producir la renta o que se encuentren relacionados directamente con la actividad gravada;
- b) Que representen una erogación real;
- c) Que estén debidamente documentados; y
- d) Que sean a precios de mercado correspondientes al ejercicio fiscal, o que representen para el beneficiario, un ingreso que se encuentre gravado por el presente impuesto, el Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, el Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias o el Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente.

**Art. 27.- Del Impuesto al Valor Agregado.** Será deducible el Impuesto al Valor Agregado (IVA) efectivamente pagado y debidamente respaldado con los documentos que sustenten sus gastos e inversiones permitidas.

En los casos de las personas físicas y sociedades simples que, además de este impuesto, sean contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, sólo se aceptará el IVA como deducción cuando no haya sido utilizado como crédito,





*Presidencia de la República del Paraguay  
Ministerio de Hacienda*

*Decreto N° 9371. -*

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL (IRP), CREADO POR LEY N° 2421 DEL 5 DE JULIO DE 2004 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL".**

- 23 -

*y siempre que esté legalmente sustentado, o cuando no haya sido imputado como costo o gasto en otro impuesto.*

**Art. 28.- Documentación para Respaldar Gastos.** *Tratándose de los gastos o desembolsos, su deducción estará condicionada, tanto para las personas físicas como para las sociedades simples, a que se encuentren debida y legalmente documentados.*

**Art. 29.- Gastos y Erogaciones en el Exterior.** *También son deducibles, los gastos y desembolsos en el exterior realizados en pago de prestaciones efectuadas por personas sin domicilio o residencia en el Paraguay, o bien por la importación de bienes, siempre que tales prestaciones o importaciones de bienes sean necesarias o se relacionen con la generación de la Renta Bruta de este Impuesto. Dichas erogaciones deberán estar respaldadas de conformidad a la reglamentación a ser dictada por la Administración Tributaria.*

**Art. 30.- Gastos Indirectos.** *Son deducibles los gastos y costos relacionados indirectamente con las operaciones gravadas, sólo por el monto resultante de aplicar la proporcionalidad existente entre los ingresos gravados en relación al total de ingresos.*

**Art. 31.- Monto Máximo de Deducciones.** *En el caso de los gastos o desembolsos deducibles, con la sola excepción de las erogaciones o desembolsos que correspondan a inversiones, el monto total de las deducciones a la Renta Bruta en ningún caso podrá exceder al monto de ésta.*

**Art. 32.- Préstamos y Financiaciones.** *En los casos de la obtención de préstamos y financiaciones, el contribuyente deberá tener en cuenta lo siguiente:*

*a) Las amortizaciones o pagos de capital por los préstamos obtenidos de terceros, no son deducibles ni como gasto ni como inversión;*

*En cambio, serán deducibles como gasto, los pagos por concepto de*





Presidencia de la República del Paraguay  
Ministerio de Hacienda

Decreto N° 9371 -

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL (IRP), CREADO POR LEY N° 2421 DEL 5 DE JULIO DE 2004 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL".**

- 24 -

intereses, comisiones y otros recargos legalmente exigibles por el acreedor, siempre que el uso o destino dado al monto obtenido en préstamo, constituya gasto o inversión deducible como tal, conforme a las normas del presente Impuesto;

- b) En las compras a crédito, cuando se traten de créditos otorgados por el propio proveedor o vendedor del bien o servicio que constituya gasto o inversión, podrán deducirse como tales los pagos efectivamente realizados a cuenta del bien o servicio; y
- c) Las adquisiciones de bienes o servicios abonados con tarjeta de crédito, serán deducibles según el comprobante de venta que respalda dichas operaciones.

El comprobante o extracto de la tarjeta de crédito es válido al solo efecto de la deducción de los intereses y demás gastos administrativos cobrados por el ente emisor de la tarjeta.

**Art. 33.- Otros Costos Deducibles.** Constituirá costo de la enajenación o transferencia de inmuebles, cesión de derechos, títulos, acciones o cuotas de capital, regalías y otros similares a que se refieren los ingresos brutos señalados en el Artículo 7°, deducible por tanto de la Renta Bruta, la cantidad mayor resultante de las siguientes alternativas:

- a) El setenta por ciento (70%) del valor de la venta respectiva;
- b) El precio de compra del bien, siempre que se haya materializado mediante instrumento legal inscripto en un Registro Público. A tal efecto, considérese dentro del concepto de Registro Público los protocolos de los Escribanos Públicos y los registros de las Instituciones reglamentadas por la Ley N° 1.284/98 "Mercado de Capitales"; y

No se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, en el caso de transferencia de acciones, títulos y cuotas de capital, a adquirentes que sean







Presidencia de la República del Paraguay  
Ministerio de Hacienda

Decreto N° 9371 -

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL (IRP), CREADO POR LEY N° 2421 DEL 5 DE JULIO DE 2004 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL".**

- 25 -

contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente o del Impuesto a la Renta a las Actividades Agropecuarias. En tal caso, se deducirá como costo de la operación el valor real, vale decir, el valor de adquisición del respectivo bien o derecho, de conformidad con la documentación legal de respaldo y los registros contables correspondientes, tanto del contribuyente de este Impuesto como del adquirente.

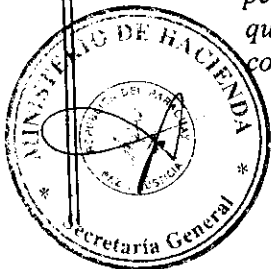
*N°* \_\_\_\_\_  
**Art. 34.- Limitación de Costo Deducible.** En todo caso, las deducciones dispuestas en los Artículos 32 y 33, sólo procederán a los efectos de la liquidación presunta dispuesta por el Artículo 13, Numeral 3) segundo párrafo después del literal f) de la Ley N° 2421/2004.

**Art. 35.- Compensación de Pérdida Fiscal.** Efectuadas las deducciones admitidas por los artículos anteriores - de los gastos e inversiones, en ese orden - si la Renta Neta resultare negativa, dicho resultado constituirá una pérdida fiscal, la que podrá ser deducida de la Renta Neta de los próximos cinco (5) ejercicios fiscales siguientes al ejercicio en que se produjo la pérdida.

En todo caso, la deducción establecida en el párrafo anterior no podrá exceder del límite del veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos de cada ejercicio en que dicha pérdida se impute, y solo procederá cuando la pérdida haya sido producida por inversiones pagadas.

En los casos que el contribuyente decida compensar pérdidas fiscales, deberá diferenciar sus gastos respecto de sus inversiones, con el fin de trasladar al ejercicio siguiente sólo la pérdida por inversiones.

La deducción a que se refiere el presente Artículo sólo regirá respecto de las pérdidas que se generen a partir del ejercicio fiscal en que la persona física quede incidida por el presente Impuesto o la sociedad simple se constituya como contribuyente del mismo.





Presidencia de la República del Paraguay  
Ministerio de Hacienda

Decreto N° 9341 -

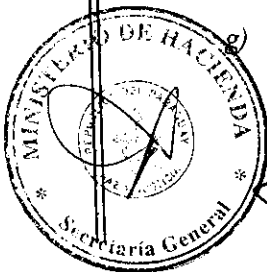
**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL (IRP), CREADO POR LEY N° 2421 DEL 5 DE JULIO DE 2004 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL".**

- 26 -

**Sección IV**  
**Gastos y Demás Egresos No Deducibles**

**Art. 36.- Conceptos No Deducibles.** Para los fines del presente Impuesto, en ningún caso serán deducibles en la determinación de la Renta Neta, los siguientes conceptos:

- N° \_\_\_\_\_
- a) El presente Impuesto;
  - b) Las sanciones por infracciones fiscales previstas en el Libro V de la Ley N° 125/91 y a las impuestas por toda autoridad pública o de Seguridad Social;
  - c) Los gastos que afecten directamente a operaciones no gravadas, exentas o exoneradas por el presente impuesto;
  - d) Los actos de liberalidad. Entiéndase como actos de liberalidad aquellas erogaciones voluntarias realizadas sin recibir una contraprestación económica equivalente. Para estos efectos, no se considerará acto de liberalidad los desembolsos efectuados por los contribuyentes para los fines de las donaciones previstas en el presente Decreto;
  - e) Los gastos, costos e inversiones sustentadas por documentación que no cumpla con los requisitos legales y/o reglamentarios;
  - f) Para las sociedades simples, los gastos e inversiones que no sean necesarios para producir la renta de la actividad gravada o que no se relacionen directa o indirectamente con ella;
  - g) Aquellos gastos que se afecten indirectamente a ingresos ~~no gravados~~, no alcanzados, exentos o exonerados, no serán deducibles en la proporción existente entre éstos y el total de los ingresos; y





*Presidencia de la República del Paraguay  
Ministerio de Hacienda*

*Decreto N° 9371.-*

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL (IRP), CREADO POR LEY N° 2421 DEL 5 DE JULIO DE 2004 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL".**

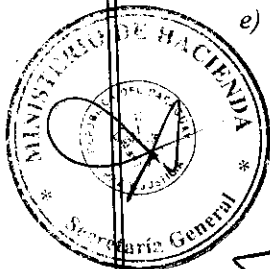
- 27 -

- h) Las cuentas por pagar generadas antes de la vigencia del presente Impuesto. En cambio, los intereses por pagar sobre dichas obligaciones, constituirán gastos deducibles, salvo que los intereses correspondan a obligaciones anteriores incumplidas.

**Capítulo IV  
Exoneraciones - Rangos No Incididos**

**Art. 37.- Exoneraciones del Impuesto.** Se exoneran de la aplicación del presente impuesto los siguientes ingresos o rentas:

- a) Las pensiones que reciban del Estado los veteranos, lisiados y mutilados de la Guerra del Chaco, así como los herederos de los mismos;
- b) Las remuneraciones que perciban los diplomáticos, agentes consulares y representantes de gobiernos extranjeros, por el desempeño de sus funciones, a condición de que exista en el país de aquellos, un tratamiento de reciprocidad para los funcionarios paraguayos de igual clase, debidamente certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- c) Las indemnizaciones percibidas por causa de muerte o incapacidad total o parcial, enfermedad o accidente. La indemnización por despido percibido de acuerdo a lo establecido en el Código Laboral y el subsidio por maternidad;
- d) Las rentas provenientes de jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, siempre que se hayan efectuado los aportes obligatorios a un seguro social creado o admitido por Ley;
- e) Los intereses, comisiones o rendimientos por las inversiones, depósitos o colocaciones de capitales en entidades bancarias y financieras en el país, regidas por la Ley N° 861/96, así como en Cooperativas que realicen actividades de Ahorro y Crédito autorizadas legalmente para tales actividades, en ambos casos se incluyen las devengadas a favor de sus accionistas, socios, empleados y directivos, cuando tengan el mismo





Presidencia de la República del Paraguay  
Ministerio de Hacienda

Decreto N° 9371 -

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL (IRP), CREADO POR LEY N° 2421 DEL 5 DE JULIO DE 2004 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL".**

- 28 -

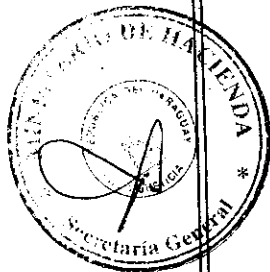
tratamiento habitual o general que la entidad proporciona a todos sus clientes, y los rendimientos provenientes de los títulos de deuda emitidos por Sociedades Emisoras, autorizadas por la Comisión Nacional de Valores, y los títulos y valores comercializados en la Bolsa de Valores;

- f) Las diferencias de cambio provenientes de colocaciones por depósitos en cuenta corriente o a plazo fijo en moneda extranjera en entidades nacionales o extranjeras legalmente autorizadas para prestar servicios de intermediación financiera en el país, así como de la valuación del patrimonio;
- g) Los rendimientos o intereses que por leyes especiales se encuentran exonerados del impuesto, conforme a lo dispuesto en el Artículo 35, último párrafo, Numeral 3) de la Ley N° 2421/2004;
- h) El aguinaldo que se perciba dentro de los límites de la legislación laboral; y

A los efectos del presente Artículo, la documentación deberá ajustarse a las disposiciones legales y reglamentarias establecidas por la Administración Tributaria.

**Art. 38.- Rangos No Incididos Temporalmente.** Sólo respecto de las personas físicas domiciliadas en el país, en los ejercicios fiscales que se señalan, quedan excluidas temporalmente de la incidencia del presente Impuesto las personas cuyos rangos de ingresos anuales no excedan los montos que para cada ejercicio fiscal se indican:

- a) Primer Ejercicio Fiscal vigente (año 2012), hasta ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales en el Ejercicio Fiscal;
- b) Segundo Ejercicio Fiscal vigente (año 2013), hasta ciento ocho (108) salarios mínimos mensuales en el Ejercicio Fiscal;
- c) Tercer Ejercicio Fiscal vigente (año 2014), hasta noventa y seis (96) salarios





*Presidencia de la República del Paraguay  
Ministerio de Hacienda*

*Decreto N° 9771.-*

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL (IRP), CREADO POR LEY N° 2421 DEL 5 DE JULIO DE 2004 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL".**

- 29 -

*mínimos mensuales en el Ejercicio Fiscal;*

- d) Cuarto Ejercicio Fiscal vigente (año 2015), hasta ochenta y cuatro (84) salarios mínimos mensuales en el Ejercicio Fiscal;*
- e) Quinto Ejercicio Fiscal vigente (año 2016), hasta setenta y dos (72) salarios mínimos mensuales en el Ejercicio Fiscal;*
- f) Sexto Ejercicio Fiscal vigente (año 2017), hasta sesenta (60) salarios mínimos mensuales en el Ejercicio Fiscal;*
- g) Séptimo Ejercicio Fiscal vigente (año 2018), hasta cuarenta y ocho (48) salarios mínimos mensuales en el Ejercicio Fiscal;*
- h) Octavo Ejercicio Fiscal vigente (año 2019), hasta treinta y seis (36) salarios mínimos mensuales en el Ejercicio Fiscal.*

**Art. 39.- Salario Mínimo.** *Para los fines del presente Impuesto, el salario mínimo se refiere al establecido para las actividades diversas no especificadas en la capital de la República, vigente al inicio del Ejercicio Fiscal que se liquida, vale decir, el que rige en el mes de enero de cada año calendario.*

**Art. 40.- Actualización de Salarios.** *En el caso de liberalización de los salarios, los montos por concepto de rango no incidido quedarán fijados en los valores vigentes a ese momento.*

*A partir de entonces, la Administración Tributaria deberá actualizar dichos valores, al cierre de cada Ejercicio Fiscal, en función de la variación que se produzca en el índice General de Precios de Consumo. La mencionada variación se determinará en el periodo de doce (12) meses anteriores al 1° de noviembre de cada año civil que transcurre, de acuerdo con la información que en tal sentido comunique el Banco Central del Paraguay o el organismo oficial competente.*



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



*Presidencia de la República del Paraguay  
Ministerio de Hacienda*

*Decreto N° 9371.-*

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL (IRP), CREADO POR LEY N° 2421 DEL 5 DE JULIO DE 2004 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL".**

- 30 -

**Capítulo V**

**Presentación de Declaraciones Juradas, Liquidación y Pagos**

*Art. 41.- Declaración Anual del Impuesto. Los contribuyentes sujetos al presente impuesto, deberán presentar anualmente una declaración jurada, en la que se establezca la determinación o conformación de la renta neta gravada por el impuesto, indicando con el detalle y en la forma que establezca la Administración, el monto de sus ingresos brutos y la composición de las deducciones efectuadas de la renta bruta, la renta neta imponible y el monto del impuesto.*

*Las personas físicas una vez alcanzadas por este impuesto, estarán obligadas a presentar anualmente la declaración jurada de impuesto, aún cuando en el Ejercicio Fiscal no hayan percibido ingresos gravados o éstos fueren inferiores a los mínimos establecidos para dicho Ejercicio Fiscal.*

*Art. 42.- Plazo para Declarar y Pagar. Los contribuyentes deberán presentar la declaración jurada a que se refiere el artículo anterior y efectuar el pago de los impuestos que en ella se determine, en relación a las rentas obtenidas en el Ejercicio Fiscal que se declara, en el plazo, forma y condiciones que establezca la Administración.*

*Art. 43.- Tasas del Impuesto. A partir de la vigencia del Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal, la tasa general del impuesto aplicada sobre la Renta Neta será del diez por ciento (10%) cuando el total de los ingresos gravados del contribuyente hubiera superado los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales, dentro del Ejercicio Fiscal, y del ocho por ciento (8%) cuando el total de esos ingresos hubiera sido igual o inferior a dicho monto.*

*En todos los casos se incluye dentro de los ingresos gravados aquellos que suman para el rango no incidido.*





Presidencia de la República del Paraguay  
Ministerio de Hacienda

Decreto N° 9371.-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL (IRP), CREADO POR LEY N° 2421 DEL 5 DE JULIO DE 2004 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL".**

- 31 -

A los efectos de la aplicación de la tasa que corresponda al primer ejercicio fiscal en que hayan adquirido el carácter de contribuyente del presente impuesto, el mismo deberá sumar el total de sus ingresos gravados del ejercicio liquidado desde el 1 de enero inclusive.

**Art. 44.- Cese de la Obligación de Declarar para las Personas Físicas.** Sólo cesará esta obligación, en el caso de las personas físicas:

- N° \_\_\_\_\_
- a) En caso de fallecimiento del contribuyente, debiendo los herederos universales o la sucesión indivisa, dentro de los plazos legales, dar cumplimiento a las obligaciones tributarias del causante devengadas hasta la fecha de su fallecimiento.
  - b) Cuando el Contribuyente declare el Impuesto durante dos (2) ejercicios consecutivos consignando ingresos no incididos conforme a la reglamentación que a tales efectos dicte la Administración Tributaria, caso en que suspenderá sus obligaciones formales como contribuyente.
  - c) En el caso de cese de actividades por traslado definitivo al exterior, el titular deberá cumplir con los requisitos y exigencias establecidas por la Administración Tributaria para dar de baja en forma definitiva a su condición de contribuyente.

Capítulo VI  
Sección I

**Anticipo a Cuenta - Retenciones a Cuenta**

**Art. 45.- Anticipos a Cuenta.** La Administración Tributaria está facultada para establecer anticipos a cuenta del impuesto anual, con observancia de lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 16 de la Ley N° 2421/2004.

**Art. 46.- Retenciones en la Fuente.** La Administración Tributaria, de conformidad a lo establecido en el Artículo 240 de la Ley N° 125/91, está facultada para establecer retenciones en la fuente a las personas obligadas del impuesto.





*Presidencia de la República del Paraguay  
Ministerio de Hacienda*

*Decreto N° 9371.-*

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL (IRP), CREADO POR LEY N° 2421 DEL 5 DE JULIO DE 2004 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL".**

- 32 -

**Sección II  
Retenciones Definitivas**

*Art. 47.- Personas no Domiciliadas en el País. Las personas físicas, empresas unipersonales, las sociedades con o sin personería jurídica, las asociaciones, las corporaciones y demás entidades públicas o privadas de cualquier naturaleza, constituidas o domiciliadas en el país, deberán actuar como agentes de retención del Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal, cuando paguen, acrediten o remesen rentas a personas físicas domiciliadas o sociedades simples constituidas en el exterior que obtengan rentas por la realización dentro del territorio nacional de alguna de las actividades gravadas.*

*La base de la retención constituirá el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos brutos percibidos desde la República del Paraguay por servicios personales y otros no incluidos en el párrafo siguiente, independientemente del rango incidido.*

*En cuanto a la base de la retención que corresponda por la enajenación de bienes inmuebles, transferencias de acciones, títulos o cuotas de capital, regalías, conforme a la presunción de derecho prevista en el Artículo 13 de la Ley N° 2421/2004, será el treinta por ciento (30%).*

*La tasa a aplicar será del veinte por ciento (20%) sobre la base de la retención determinada.*

*En los casos que corresponda aplicar la retención del IVA primeramente se descontará este impuesto.*

*El Agente de Retención tendrá además el carácter de responsable solidario respecto del pago o ingreso en arcas fiscales de dicha obligación.*



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*N° \_\_\_\_\_*





*Presidencia de la República del Paraguay  
Ministerio de Hacienda*

*Decreto N° 9371 -*

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL (IRP), CREADO POR LEY N° 2421 DEL 5 DE JULIO DE 2004 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL".**

- 33 -

*La Administración Tributaria, de conformidad a lo establecido en el Libro V de la Ley N° 125/91, está facultada para establecer las demás obligaciones formales derivadas de la aplicación del presente artículo.*

**Sección III  
Retenciones - Disposiciones Comunes**

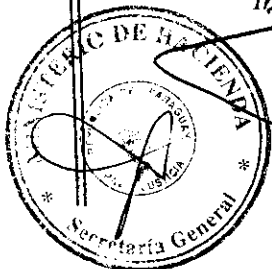
**Art. 48.- Obligaciones de los Agentes de Retención y de Percepción.** Los agentes de retención o de percepción deberán:

- a) Practicar la retención o percepción en la oportunidad que lo establezca la Ley o la reglamentación.
- b) Expedir el comprobante de retención.
- c) Presentar declaración jurada por las retenciones o percepciones realizadas e ingresar las mismas en la forma, condiciones y plazos que establezca la Administración.

**Art. 49.- Oportunidad de la Retención.** Sin perjuicio de las situaciones especiales que se establezcan, la retención se deberá efectuar cuando se produzca el primero de cualquiera de los actos siguientes:

- a) Pago.
- b) Puesta a disposición de los fondos.

**Art. 50.- Retenciones Sobre Rentas en Especie.** Las retenciones sobre rentas en especie se aplicarán en base a la norma de valuación prevista para la permuta en materia del Impuesto a la Renta de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios.





*Presidencia de la República del Paraguay*  
*Ministerio de Hacienda*

*Decreto N° 9371.-*

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL (IRP), CREADO POR LEY N° 2421 DEL 5 DE JULIO DE 2004 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL".**

- 34 -

**Capítulo VII**  
**Disposiciones Generales**

**Art. 51.- Documentación Respaldatoria.** *Conforme a lo establecido en el Libro V de la Ley N° 125/91, a los efectos de la fiscalización por parte de la Administración Tributaria, la documentación respaldatoria o sustentatoria de los ingresos que conforman la Renta Bruta, deberán ser mantenidas por los contribuyentes durante el término de la prescripción.*

*Para este Impuesto, se autoriza que la documentación que respalda las deducciones permitidas, deberá ser mantenida por un plazo de cinco (5) años contados a partir del cierre del ejercicio, quedando el contribuyente liberado de la obligación de su custodia o archivo.*

*La Administración Tributaria podrá disponer un período aun menor de guarda de la documentación en papel, en caso de la utilización de medios electrónicos de registro de las informaciones contenidas en las documentaciones de respaldo.*

**Art. 52.- Registros Obligatorios.** *Los contribuyentes estarán obligados a conservar en su domicilio toda la documentación respaldatoria, por el término de prescripción establecido en la Ley N° 125/91.*

*No obstante a lo anteriormente señalado, los contribuyentes del impuesto, deberán registrar sus operaciones por medio de un libro de ingresos y egresos que establezca la Administración Tributaria.*

*El referido registro se deberá mantener actualizado y será presentado a la Administración Tributaria cuando ésta lo solicite a los fines de su control y fiscalización.*

**Art. 53.- Información de Terceros Vinculantes.** *Las entidades e instituciones del*



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Presidencia de la República del Paraguay  
Ministerio de Hacienda

Decreto N° 9371 -

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL (IRP), CREADO POR LEY N° 2421 DEL 5 DE JULIO DE 2004 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL".**

- 35 -

sector público y los contribuyentes y personas en general, que paguen cualquier tipo de remuneraciones o rentas que la Ley considere ingresos gravados por este impuesto, a personas físicas o sociedades simples, gravados o no por este impuesto, deberán informar a la Administración Tributaria, en los plazos, formas y condiciones que ésta establezca, la identificación de los beneficiarios de tales remuneraciones, el tipo y monto de las rentas canceladas, documento y fecha de cancelación.

Así también, tales personas, en los casos que corresponda, deberán informar a la Administración Tributaria, en los plazos, formas y condiciones que ésta establezca, el detalle de las ventas y/o compras efectuadas a los contribuyentes de este impuesto, señalando como mínimo la fecha de la operación, el tipo y número del documento, código de autorización de timbrado, el importe total y el importe cancelado por cada operación, sin perjuicio de otros antecedentes que requiera la Administración.

La Dirección Nacional de Aduanas, proporcionará a la Administración Tributaria, el detalle de las importaciones y/o exportaciones efectuadas a través de las aduanas del país, en los plazos, formas y condiciones que la Administración establezca.

**Art. 54.- Sustentación de Ingresos.** Los contribuyentes de este impuesto deberán sustentar todos sus ingresos gravables o no, por medio de documentación emitida, la cual deberá cumplir con todos los requisitos reglamentarios vigentes al momento de su emisión en el país en el que se emitan.

**55.- Obligación de Inscribirse en el RUC por Venta Ocasional de Inmueble.** La persona física que realice operación de venta ocasional de inmueble, estará obligada a inscribirse en el RUC como contribuyente del presente impuesto, solo cuando se cumpla con las siguientes circunstancias

a) Que el treinta por ciento (30%) del valor de la operación de venta supere el rango de incidencia establecido para dicho ejercicio; y





Presidencia de la República del Paraguay  
Ministerio de Hacienda

Decreto N° 9341 -

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL (IRP), CREADO POR LEY N° 2421 DEL 5 DE JULIO DE 2004 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL".**

- 36 -

- b) Que el total de sus demás ingresos gravados de los últimos doce meses superen treinta y seis (36) salarios mínimos mensuales.

**Art. 56.- Listado o Nómina de Contribuyentes.** La Administración Tributaria establecerá un mecanismo de divulgación de los sujetos obligados por el IRP, a los efectos de aplicarlo para la liquidación del IRACIS y del IMAGRO por parte de los beneficiarios del servicio prestado.

**Art. 57.- Uso de Medios Computacionales.** La Administración Tributaria pondrá a disposición de los contribuyentes los servicios electrónicos que se precisan, con el objeto de facilitar o mejorar el grado de cumplimiento de las obligaciones tributarias, garantizando, igualmente, la seguridad y rapidez en el traslado de la información.

**Capítulo VIII**  
**Disposiciones Transitorias**

**Art. 58.- Aplicación.** Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables única y exclusivamente entre la fecha de entrada en vigencia de este Decreto hasta el cierre del primer ejercicio fiscal.

**Art. 59.- De las Personas Físicas.**

- a) **Rango Incidido e Inscripción en el RUC:** A los efectos de determinar el rango incidido se tendrá en cuenta el total de los ingresos gravados percibidos a partir de la vigencia de la Ley N° 4673/2012, debiendo inscribirse en el RUC dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a partir de la fecha en que hayan quedado incididas.

**Liquidación del Impuesto:** Para la liquidación del Impuesto, se tendrán en cuenta los ingresos, inversiones y gastos realizados a partir del día siguiente de la fecha en que hayan quedado incididas. A los efectos de la aplicación de la tasa, el contribuyente deberá sumar el total de sus ingresos gravados desde la fecha de vigencia de la Ley inclusive.





Presidencia de la República del Paraguay  
Ministerio de Hacienda

Decreto N° 9371.-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL (IRP), CREADO POR LEY N° 2421 DEL 5 DE JULIO DE 2004 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL".**

- 37 -

**Art. 60.- De las Sociedades Simples.**

- a) *Inscripción en el RUC: Para las Sociedades Simples que a la fecha de la promulgación de la Ley N° 4673/2012 estén inscriptas en el RUC, la Administración Tributaria realizará de oficio la actualización de sus datos en el RUC, dando de alta la obligación IRP.*
- b) *Liquidación del Impuesto: Para la liquidación del Impuesto, se tendrán en cuenta los ingresos, inversiones y gastos realizados a partir de la fecha de vigencia de la Ley N° 4673/2012.*

**Art. 61.- Salario Mínimo Vigente - Ejercicio 2012.** *Para los fines del presente Capítulo, el salario mínimo que será tenido en cuenta - para este primer ejercicio fiscal - es aquel establecido para las actividades diversas no especificadas en la capital de la República, que rige a la fecha de vigencia del presente Decreto.*

**Art. 62.-** *Establécese que la Administración Tributaria deberá adecuar los procedimientos, sistemas y servicios desarrollados para la administración del citado Impuesto a las disposiciones de este Decreto.*

**Art. 63.-** *Establécese que la Ley N° 4673/2012 y las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigencia a partir del 1 de agosto de 2012.*

**Art. 64.-** *A partir de la fecha de publicación de este Decreto, quedarán sin efecto las disposiciones del Decreto N° 3738 del 31 de diciembre de 2009.*

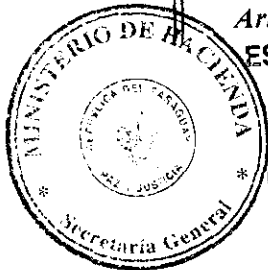
**Art. 65.-** *El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda*

**Art. 66.-** *Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial*

**ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL**

FDO: FEDERICO FRANCO

" : Manuel Ferreira Brusquetti



ALBERTO ALFONZO  
SECRETARIO GENERAL

ANEXO AL DECRETO N° 9371 -

ÍNDICE

CAPÍTULO I  
HECHO GENERADOR

- ARTÍCULO 2°.- HECHO GENERADOR E INGRESOS PERSONALES.
- ARTÍCULO 3°.- FACTOR PREPONDERANTE.
- ARTÍCULO 4°.- ACTIVIDADES PERSONALES.
- ARTÍCULO 5°.- SERVICIOS DE CARÁCTER PERSONAL.
- ARTÍCULO 6°.- INGRESOS POR GANANCIA DE CAPITAL MOBILIARIO.
- ARTÍCULO 7°.- INGRESOS POR ENAJENACIÓN OCASIONAL DE INMUEBLES, CESIÓN DE DERECHOS Y VENTA DE TÍTULOS, ACCIONES Y CUOTAS.
- ARTÍCULO 8°.- OTROS INGRESOS GRAVADOS.
- ARTÍCULO 9°.- INGRESOS POR GANANCIAS DE CAPITALES MOBILIARIOS NO GRAVADOS.
- ARTÍCULO 10.- OTROS INGRESOS NO GRAVADOS.

CAPÍTULO II  
CONTRIBUYENTES - NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN - FUENTE DE LA RENTA

- ARTÍCULO 11.- CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO.
- ARTÍCULO 12.- PERSONAS FÍSICAS.
- ARTÍCULO 13.- SOCIEDADES SIMPLES.
- ARTÍCULO 14.- SOCIEDADES CONYUGALES.
- ARTÍCULO 15.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN Y EJERCICIO FISCAL.
- ARTÍCULO 16.- FUENTE DE LA RENTA.
- ARTÍCULO 17.- RENTAS DE FUENTE PARAGUAYA.

CAPÍTULO III  
DETERMINACIÓN DE LA RENTA GRAVADA  
SECCIÓN I  
DISPOSICIONES GENERALES

- ARTÍCULO 18.- INGRESOS.
- ARTÍCULO 19.- INVERSIONES Y GASTOS DEDUCIBLES.

SECCIÓN II  
RENDA BRUTA - DE LOS INGRESOS

- ARTÍCULO 20.- INGRESOS BRUTOS.
- ARTÍCULO 21.- PRESUNCIÓN DE RENTA.

SECCIÓN III  
RENDA NETA - DE LOS GASTOS Y DEMÁS EGRESOS

- ARTÍCULO 22.- RENTA NETA.
- ARTÍCULO 23.- DESCUENTOS Y/O APORTES LEGALES.
- ARTÍCULO 24.- DONACIONES DEDUCIBLES.
- ARTÍCULO 25.- DEDUCCIONES DE LAS PERSONAS FÍSICAS.



ANEXO AL DECRETO N° 9371.-

ÍNDICE

- ARTÍCULO 26.- DEDUCCIONES DE SOCIEDADES SIMPLES.
- ARTÍCULO 27.- DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.
- ARTÍCULO 28.- DOCUMENTACIÓN PARA RESPALDAR GASTOS.
- ARTÍCULO 29.- GASTOS Y EROGACIONES EN EL EXTERIOR.
- ARTÍCULO 30.- GASTOS INDIRECTOS.
- ARTÍCULO 31.- MONTO MÁXIMO DE DEDUCCIONES.
- ARTÍCULO 32.- PRÉSTAMOS Y FINANCIACIONES.
- ARTÍCULO 33.- OTROS COSTOS DEDUCIBLES.
- ARTÍCULO 34.- LIMITACIÓN DE COSTO DEDUCIBLE.
- ARTÍCULO 35.- COMPENSACIÓN DE PÉRDIDA FISCAL.

SECCIÓN IV  
GASTOS Y DEMÁS EGRESOS NO DEDUCIBLES

- ARTÍCULO 36.- CONCEPTOS NO DEDUCIBLES.

CAPÍTULO IV  
EXONERACIONES - RANGOS NO INCIDIDOS

- ARTÍCULO 37.- EXONERACIONES DEL IMPUESTO.
- ARTÍCULO 38.- RANGOS NO INCIDIDOS TEMPORALMENTE.
- ARTÍCULO 39.- SALARIO MÍNIMO.
- ARTÍCULO 40.- ACTUALIZACIÓN DE SALARIOS.

CAPÍTULO V  
PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS, LIQUIDACIÓN Y PAGOS

- ARTÍCULO 41.- DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO.
- ARTÍCULO 42.- PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR.
- ARTÍCULO 43.- TASAS DEL IMPUESTO.
- ARTÍCULO 44.- CESE DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR PARA LAS PERSONAS FÍSICAS.

CAPÍTULO VI  
SECCIÓN I  
ANTICIPO A CUENTA - RETENCIONES A CUENTA

- ARTÍCULO 45.- ANTICIPOS A CUENTA.
- ARTÍCULO 46.- RETENCIONES EN LA FUENTE.

SECCIÓN II  
RETENCIONES DEFINITIVAS

- ARTÍCULO 47.- PERSONAS NO DOMICILIADAS EN EL PAÍS.



ANEXO AL DECRETO N° 9371.-

ÍNDICE

SECCIÓN III  
RETENCIONES - DISPOSICIONES COMUNES

- ARTÍCULO 48.- OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN Y DE PERCEPCIÓN.  
ARTÍCULO 49.- OPORTUNIDAD DE LA RETENCIÓN.  
ARTÍCULO 50.- RETENCIONES SOBRE RENTAS EN ESPECIE.

CAPÍTULO VII  
DISPOSICIONES GENERALES

- ARTÍCULO 51.- DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA.  
ARTÍCULO 52.- REGISTROS OBLIGATORIOS.  
ARTÍCULO 53.- INFORMACIÓN DE TERCEROS VINCULANTES.  
ARTÍCULO 54.- SUSTENTACIÓN DE INGRESOS.  
ARTÍCULO 55.- OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL RUC POR VENTA OCASIONAL DE INMUEBLE.  
ARTÍCULO 56.- LISTADO O NÓMINA DE CONTRIBUYENTES.  
ARTÍCULO 57.- USO DE MEDIOS COMPUTACIONALES.

CAPÍTULO VIII  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- ARTÍCULO 58.- APLICACIÓN.  
ARTÍCULO 59.- DE LAS PERSONAS FÍSICAS.  
ARTÍCULO 60.- DE LAS SOCIEDADES SIMPLES.  
ARTÍCULO 61.- SALARIO MÍNIMO VIGENTE - EJERCICIO FISCAL 2012.

